

Marginales

alcohol alílico (13.º a) y sulfato dimetílico (13.º b) tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Las aberturas estarán herméticamente cerradas y el cierre estará protegido por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada. Si las cisternas no son de doble pared no tendrán ninguna junta remachada.

2) Para el transporte de los líquidos del apartado 2.º a) y b), 4.º a), 11.º a), 12.º a) y b) y 13.º a) y b), reseñados anteriormente, y para las materias de los apartados 81.º al 83.º las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

3) Las cisternas que contengan líquidos del apartado 14.º deberán ser de acero de grano fino soldado, cuya soldadura ofrezca toda clase de garantías. Además, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) En lo relativo a las cisternas fijas:

1. Deberán ser de chapa de acero de 10 milímetros de espesor como mínimo.

2. Se someterán a una prueba de presión hidráulica con presión de 7 kg/cm<sup>2</sup>. Tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Estarán rodeadas de un revestimiento protector, cuyo espesor será de 75 mm como mínimo; este revestimiento protector estará sujeto por una camisa de chapa de acero de 3 mm. de espesor como mínimo o de chapa de aleación de aluminio que tenga una resistencia equivalente. Las aberturas se cerrarán herméticamente y el cierre se protegerá por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada.

3. La capacidad de cada cisterna estará limitada a 10.000 litros. El peso de carga será controlable y el peso máximo admisible se inscribirá en una placa que se fijará en el exterior de la cisterna.

b) En lo concerniente a las grandes cisternas móviles:

1. Deberán ser de chapa de acero de 6 milímetros de espesor como mínimo.

2. Su construcción se calculará de forma que puedan soportar una prueba de presión hidráulica a una presión de 7 kg/cm<sup>2</sup>. Tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Los grifos no deberán sobresalir de la cisterna y garantizarán un cierre hermético. El cierre se protegerá por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada.

3. Antes de entrar en servicio se someterán a un ensayo de estanqueidad, con presión de 2 kg/cm<sup>2</sup>, y cada dos años, a un examen interior.

4. La capacidad de cada cisterna se limitará a 8.000 litros; el diámetro de una cisterna no deberá exceder de 1.500 mm.

c) Las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

d) En el vehículo portador, en las proximidades de los acumuladores, habrá un interruptor que permita cortar todo el circuito eléctrico (corta-circuitos). La instalación eléctrica debe ajustarse a las disposiciones del marginal 220.000 (2) c) 2.

Clase IVb

Materias radiactivas

210.411  
210.419

210.420

1) Las cisternas no llevarán ninguna abertura (grifos, válvulas, etc.) en su parte inferior, y su cierre será hermético.

Marginales

2) Las cisternas serán metálicas y, desde el punto de vista eléctrico, tendrán toma de tierra.

3) Las cisternas para las materias cuya tensión de vapor pase de 1,1 kg/cm<sup>2</sup> a 50º C deberán ajustarse a las disposiciones relativas a las cisternas del tipo c del marginal 210.310 y deberán someterse a una prueba de presión hidráulica interior bajo la dirección de un experto reconocido por la autoridad competente en el campo de los gases comprimidos. La presión que deberá aplicarse será de:

a) 3 kg/cm<sup>2</sup> cuando estén destinadas al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor que no pase de 1,75 kg/cm<sup>2</sup> a 50º C;

b) 4 kg/cm<sup>2</sup> cuando se destinen al transporte de los líquidos que tengan una tensión de vapor superior a 1,75 kg/cm<sup>2</sup> a 50º C.

La prueba de presión hidráulica se renovará al menos cada cuatro años al mismo tiempo que se efectúa el examen interior.

4) Las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

210.421 210.499

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Excelentísimo señor:

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 22 y el apartado 10 del artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, he acordado delegar en el Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno las funciones administrativas a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y también las facultades y atribuciones establecidas en los apartados 7 y 8 del artículo 13 de la misma Ley y en el artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de julio de 1973

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acta Adicional al Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridad Social, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1973.

Las Autoridades competentes españolas y luxemburguesas han decidido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El artículo 14 del Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridad

Social, firmado en Luxemburgo el 25 de mayo de 1971, queda completado por un nuevo párrafo 4), cuyo contenido es el siguiente:

«4) Cuando hayan de efectuarse reembolsos a las Instituciones españolas, en aplicación del párrafo D del presente artículo, los gastos por medicamentos podrán determinarse mediante una cuota global. La cuota global por asegurado o miembro de familia será equivalente a la calculada, anualmente, en España por el Servicio Actuarial del Instituto Nacional de Previsión, según resultado de sus balances y estadísticas oficiales.»

Art. 2.º El párrafo 2 del artículo 41 del mismo Acuerdo Administrativo queda complementado con la frase siguiente:

«El párrafo 4 del artículo 14 será aplicable a partir del año 1967.»

Hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1973, en doble original, en idiomas español y francés, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo, Por el Estado Español,  
Jean Dupong José Aragónés

La presente Acta Adicional entró en vigor el día 21 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se ratifica la delegación de funciones en la Secretaría General.*

Por subsistir las mismas razones que determinaron la Resolución de esta Dirección General de 22 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril del mismo año), y dado que el volumen y diversidad de los asuntos que competen a este Centro Directivo, aconseja la ratificación de la delegación de funciones en el Secretario general, contenidas en la Resolución citada.

Esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Ratificar la delegación de funciones en el Secretario general de esta Dirección General en los mismos términos contenidos en la Resolución de 22 de abril de 1970.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, Antonio Carro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de junio de 1973 por la que se modifica el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972, establece en sus artículos 24, 25, 26 y 27 la composición de las Juntas de Gobierno de las mencionadas Instituciones, determinando el número y clase de los Vocales de las mismas.

Ahora bien, con objeto de que haya, en cuanto a la proporcionalidad en el número de Vocales representativos de tra-

bajadores y empresarios, miembros de las expresadas Juntas, la debida homogeneidad con los Organos Colegiados de Gobierno de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, resulta aconsejable modificar los citados preceptos, en el sentido de aumentar el número de los primeros, introduciendo, además, la novedad de extender tal cauce de participación al personal sanitario auxiliar no titulado.

Por otra parte, se hace necesario modificar el último párrafo del artículo 29, que trata de la delegación de funciones del Presidente y Vicepresidente, así como de alguno de los Vocales natos para hacer posible que se lleve a cabo con una mayor flexibilidad.

Asimismo se considera conveniente dar una nueva redacción a los artículos 167 y 175 del referido Reglamento, recogiendo en ellos la posibilidad de que los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas ocupen plaza en los Servicios jerarquizados de los Laboratorios de Análisis Clínicos y Bacteriología de las Instituciones Sanitarias, exceptuándoseles del Régimen de contratación que en el último de estos artículos se establece para el personal titulado superior no sanitario.

Finalmente, se crean las Comisiones Asesoras del Personal en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972, queda modificado en los siguientes términos:

**Primerº.**—Los artículos 24, 25, 26 y 27 del citado Reglamento quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 24.

La Junta de Gobierno de las Ciudades Sanitarias se componen de:

Presidente: Un Vocal de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Vicepresidente: El Presidente del Consejo Provincial correspondiente.

Vocales natos: El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, el Subdirector Médico provincial, el Interventor delegado, el Director de la Ciudad Sanitaria, los Directores de los Centros que integran la Ciudad Sanitaria, los Vicepresidentes de las Juntas Facultativas, los Directores de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento que se hallen vinculados a la Institución hospitalaria, la Jefe de Enfermería con mayor tiempo de servicios en la Institución y el Administrador de la Ciudad Sanitaria.

Vocales representativos: Seis trabajadores designados por el Consejo Provincial respectivo de entre Consejeros que pertenezcan al mismo; dos empresarios designados por el Consejo Provincial respectivo de entre los Consejeros que pertenezcan al mismo; el Vocal Médico representante del Colegio Oficial de Médicos en el Consejo Provincial; el Vocal Médico representante del Sindicato de Actividades Sanitarias en el Consejo Provincial; tres Médicos de la plantilla de la Ciudad Sanitaria, representativos de los Jefes de Departamento y Servicio, de los Jefes de Sección y de los Médicos adjuntos, elegidos, respectivamente por los Médicos de la misma que tengan tal carácter; un representante del personal auxiliar sanitario titulado de la Ciudad Sanitaria, elegido por todo el personal de tal carácter perteneciente a la plantilla de la misma; un representante del personal auxiliar no titulado elegido por todo el personal de tal clase perteneciente a la plantilla de la misma, y un representante del personal no sanitario, elegido por el de plantilla de la Ciudad Sanitaria.

Secretario: Actuará como tal el Administrador de la Ciudad Sanitaria.»

«Artículo 25.

La Junta de Gobierno de las Residencias Sanitarias está constituida por:

Presidente: El Presidente del Consejo Provincial correspondiente.

Vicepresidente: El Vicepresidente representante de los trabajadores en dicho Consejo Provincial.

Vocales natos: El Director provincial de Servicios Sanitarios, el Interventor delegado, el Director de la Residencia Sanitaria, el Vicepresidente de la Junta Facultativa, los Directores de los